

| <b>ÍNDICE</b>                        | <b>Pág.</b> |
|--------------------------------------|-------------|
| <b>LA PAMPA</b>                      |             |
| Resolución General D.G.R. 5/14       | 2           |
| Resolución General D.G.R. 4/14       | 3           |
| <b>NACIONAL</b>                      |             |
| Resolución General A.F.I.P. 3.581/14 | 5           |
| Resolución General A.F.I.P. 3.582/14 | 7           |
|                                      | 4           |
| <b>RÍO NEGRO</b>                     |             |
| Resolución A.R.T. 30/14              | 8           |
| Resolución A.R.T. 23/14              | 10          |
| Resolución A.R.T. 24/14              | 11          |
| <b>TUCUMÁN</b>                       |             |
| Resolución General D.G.R. 5/14       | 15          |
| Decreto 30-3/14                      | 15          |
| <b>BAHÍA BLANCA</b>                  | 17          |
| Resolución Normativa A.R.B.A. 1/14   | 20          |
| <b>CÓRDOBA</b>                       |             |
| Resolución Normativa D.G.R. 104/14   | 19          |
| Resolución Normativa D.G.R. 103/14   | 19          |
| Resolución Normativa D.G.R. 101/14   | 21          |
| Resolución Normativa D.G.R. 100/14   | 22          |
| Resolución Normativa D.G.R. 99/13    | 23          |
| <b>MENDOZA</b>                       |             |
| Resolución General A.T.M. 11/14      | 24          |
| <b>SANTA FE</b>                      |             |
| Ley 13.404                           | 26          |

## LA PAMPA

### RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 5/14

Santa Rosa, 21 de enero de 2014

Vigencia: 1/2/14

Provincia de La Pampa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de recaudación, percepción e información. [Res. Gral. D.G.R. 54/07](#). Su modificación.

**Art. 1** – Reemplazar el Anexo XV de la Res. Gral. D.G.R. 54/07 (modificado por la Res. Gral. D.G.R. 6/13) por el anexo de la presente.

**Art. 2** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

**Art. 3** – De forma.

### ANEXO - Anticipo fauna

#### Sujetos comprendidos

Dirección de Recursos Naturales, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Ministerio de la Producción.

#### Obligaciones

Practicará la percepción en el momento en que los responsables se presenten a adquirir:

1. Precintos u otro tipo de identificación, para la caza deportiva en la provincia de La Pampa; o
2. guías de tránsito para el transporte interjurisdiccional o interno de ejemplares de la fauna silvestre.

#### Determinación del anticipo

1. Precintos: según la especie de que trate, se deberán percibir como anticipo, los siguientes valores por precinto u otro tipo de identificación:

- a) Puma: pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480).
- b) Ciervo colorado trofeo (doce o más puntas): pesos trescientos sesenta y cinco (\$ 365).
- c) Ciervo colorado selectivo: pesos ciento cinco (\$ 105).
- d) Jabalí: pesos cuarenta y siete (\$ 47).

- e) Antílope: pesos noventa y cinco (\$ 95).
  - f) Búfalo: pesos trescientos sesenta y cinco (\$ 365).
  - g) Ciervo axis: pesos doscientos diez (\$ 210).
  - h) Ciervo dama: pesos doscientos diez (\$ 210).
  - i) Muflón: pesos ciento setenta y cinco (\$ 175).
  - j) Domésticas y otras (cabra cuatro cuernos, cabra ibex y cara negra): pesos ochenta (\$ 80).
2. Guía de tránsito: según la especie que se traslade, se deberán percibir los siguientes valores como pago a cuenta, por ejemplar:
- Por cada animal vivo:
    - a) Llamas: pesos ocho (\$ 8).
    - b) Ñandú: pesos cinco con cincuenta centavos (\$ 5,50).
    - c) Ciervo: pesos once (\$ 11).
  - Por cada animal muerto:
    - a) Liebre: ochenta centavos de peso (\$ 0,80).
    - b) Vizcacha: treinta centavos de peso (\$ 0,30).

La Dirección de Recursos Naturales no deberá exigir el pago a cuenta que se establece en el pto. 2, cuando el solicitante de la guía de tránsito justifique haber oblado la percepción al momento de adquirir los precintos por los animales que traslade.

### **RESOLUCION GENERAL D.G.R. 4/14 Santa Rosa, 17 de enero de 2014**

**Provincia de La Pampa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Obligados directos. Presentación de las declaraciones juradas mensuales mediante transferencia electrónica de datos. Programa aplicativo DJIBOD - Versión 1.2. Su aprobación.**

**Art. 1** – Aprobar el programa aplicativo denominado “DJIBOD - Versión 1.2”, siendo el único autorizado para la confección de las declaraciones juradas anuales y mensuales de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos –Régimen obligados directos–.

**Art. 2** – Hacer optativa la presentación del formulario Anexo A “Lista de proveedores” que emite el sistema aplicativo en vigencia.

**Art. 3** – Establecer que deberán presentar obligatoriamente la declaración jurada correspondiente al año 2013 por Internet, observando el procedimiento establecido por el Anexo III de la Res. Gral. D.G.R. 20/07, los contribuyentes obligados directos del impuesto sobre los ingresos brutos que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

1. Estén incorporados al Sistema Integrado de Control Permanente (SICOP).
2. Hayan obtenido durante el período fiscal 2013 ingresos superiores a pesos diez mil (\$ 10.000).
3. Se les haya practicado retenciones y/o percepciones por el impuesto sobre los ingresos brutos.
4. Sean sociedades de hecho, sociedades regularmente constituidas, cooperativas, fundaciones, asociaciones, personas jurídicas en formación, uniones transitorias de empresas, sucesiones indivisas, etc.

Para el resto de los contribuyentes, la presentación por este medio será optativa.

**Art. 4** – Disponer la obligatoriedad de la presentación de las declaraciones juradas mensuales mediante transferencia electrónica de datos, habilitada por el art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 26/10 conforme al procedimiento establecido por la Res. Gral. D.G.R. 20/07, para los contribuyentes –obligados directos– que reúnan al menos una de las siguientes condiciones:

1. Desarrollen más de tres actividades.
2. Al menos una de las actividades declaradas en la respectiva declaración jurada tenga una base imponible mensual igual o superior a pesos diez mil (\$ 10.000).
3. De la declaración jurada correspondiente resulte saldo a favor del contribuyente.
4. Que el monto resultante del campo “Importe a depositar” sea igual a cero y que en la misma se hubiera declarado al menos una actividad con base imponible y alícuota mayor a cero..
5. Cuento con la Clave de Acceso a Impuestos Provinciales - Versión 2 (CAIP v2) habilitada.

**Art. 5** – Los formularios para el pago del impuesto resultante de las declaraciones juradas presentadas mediante transferencia electrónica, habilitada por art. 2 de la Res. Gral. D.G.R. 26/10, deberán obtenerse desde la página web [www.dgr.lapampa.gov.ar](http://www.dgr.lapampa.gov.ar) mediante utilización de la Clave de Acceso a Impuestos Provinciales.

**Art. 6** – Establecer que los contribuyentes que no den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 1 de la presente, serán pasibles de una multa por infracción a los deberes formales, conforme a lo establecido por el art. 47 del Código Fiscal (t.o. en 2010), de pesos trescientos ochenta (\$ 380), independientemente de la que corresponda, en su caso, por la presentación fuera de término de la misma.

**Art. 7** – Dejar establecido que en todo lo que no se oponga a la presente, será de aplicación lo dispuesto por la Res. Gral. D.G.R. 9/98.

**Art. 8** – De forma.

## **NACIONAL**

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.581/14**

**Buenos Aires, 21 de enero de 2014**

**B.O.: 22/1/14**

**Vigencia: 22/1/14**

**Comercio exterior. Aduanas. Operadores de comercio exterior. Depósitos fiscales y terminales portuarias. Régimen de validación sistémica permanente. Régimen de habilitación matriculada para los depósitos fiscales y terminales portuarias.**

#### **Régimen de validación sistémica permanente**

**Art. 1** – Establécese un “Régimen de validación sistémica permanente” para los siguientes operadores de comercio exterior: importadores, despachantes de aduana y agentes de transporte aduanero.

**Art. 2** – A fin de instrumentar el régimen referenciado en el artículo precedente se validarán –en forma mensual– los registros pertinentes, en función de los siguientes parámetros:

- a) No hayan registrado –informáticamente– destinaciones u operaciones aduaneras en los últimos doce meses.
- b) Las personas jurídicas que no hayan cumplido con el régimen de información previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.293/12.

Los sujetos comprendidos en la causal consignada en el inc. a) precedente serán dados de baja en los Registros Especiales Aduaneros.

En cambio, los alcanzados por la causal indicada en el inc. b) anterior serán inhabilitados para operar hasta que regularicen su situación con relación al régimen dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.293/12.

**Art. 3** – A partir del 1 de abril de 2014, inclusive, los despachantes de aduana y agentes de transporte aduanero deberán contar con Clave Fiscal de nivel de seguridad 4 –obtenida de acuerdo con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y complementarias–, para la registración de las operaciones a su cargo.

## Depósitos fiscales y terminales portuarias habilitadas para el tráfico internacional de mercadería

**Art. 4** – Créase el “Régimen de habilitación matriculada para los depósitos fiscales y terminales portuarias” –incluidos aquéllos que operen con contenedores vacíos– habilitados a la fecha de entrada en vigencia de la presente y para los que se habiliten en el futuro.

A tal fin, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Poseer un “Sistema de control no intrusivo de cargas” (escáner), con instalaciones fijas o semifijas que permitan al personal del servicio aduanero la inspección radiográfica –de alta resolución y alto poder de penetración– de bultos o contenedores, según el tipo de operatoria, carga y medio de transporte utilizado (por ejemplo: que posibilite la inspección completa del camión o del vehículo de que se trate, cargas a granel o en contenedores, incluyendo los de mayor altura que los estándares, montados sobre camiones para la vía terrestre, contenedores y/o pallets utilizados para la vía aérea).

Asimismo, dicho sistema deberá tener capacidad para generar y procesar imágenes de los contenidos de los bultos o contenedores, permitiendo visualizar tanto metales como elementos orgánicos e inorgánicos no metálicos.

La calidad de las imágenes generadas debe ser suficiente para identificar las mercaderías que componen las cargas y cotejarlas con los documentos que respalden la operación, como también detectar elementos no manifestados y disimulados en el cargamento.

b) Contar con un Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) que, mediante cámaras estratégicamente ubicadas, permita al servicio aduanero visualizar en forma total y sin puntos ciegos el ingreso y egreso de mercaderías a la zona primaria aduanera y a las zonas destinadas a las operaciones de consolidación y desconsolidación de las mismas e identificar las unidades de carga y los medios de transporte utilizados, durante las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año.

c) Para los permisionarios que resulten personas jurídicas deberán cumplir con el régimen de información previsto por la Res. Gral. 3.293/12 y presentar los certificados de antecedentes, expedidos por autoridad policial o el Registro Nacional de Reincidencia, de sus directores, administradores o socios ilimitadamente responsables.

d) Los demás requisitos y garantías consignados en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

**Art. 5** – 1. Las Subdirecciones Generales de Control Aduanero, de Administración Financiera y de Planificación –en el ámbito de sus respectivas competencias– establecerán los requisitos técnicos y demás condiciones del “Sistema de control no intrusivo de cargas” (escáner), conforme con sus avances tecnológicos.

2. Las Subdirecciones Generales de Control Aduanero y de Sistemas y Telecomunicaciones – en el ámbito de sus respectivas competencias– establecerán los requisitos técnicos y demás condiciones del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV).

3. La Dirección General de Aduanas dictará las instrucciones complementarias sobre los aspectos operativos y de control que se requieran para la implementación de la presente.

**Art. 6** – Respecto de los depósitos fiscales que se encuentren contiguos a un polo logístico de comercio exterior que posea un “Sistema de control no intrusivo de cargas” (escáner) habilitado, este organismo tendrá por cumplido el requisito previsto en el inc. a) del art. 4 de la presente.

**Art. 7** – Los permisionarios de depósitos fiscales establecidos en el área metropolitana deberán participar –como mínimo– en la integración de un polo logístico de comercio exterior ubicado en el interior del país.

Dicho polo podrá estar constituido como una Unión Transitoria de Empresas, consorcio y demás asociaciones societarias previstas en la Ley 19.550 y sus modificaciones.

**Art. 8** – Los depósitos fiscales y terminales portuarias que se encuentren habilitados a la fecha de entrada en vigencia de la presente deberán cumplir con lo dispuesto en el art. 4 a partir del 1 de junio de 2014, inclusive.

El incumplimiento de los requisitos previstos en la fecha señalada precedentemente dará lugar a la caducidad de la habilitación oportunamente otorgada.

**Art. 9** – Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 10** – De forma.

## **RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.582/14**

**Buenos Aires, 21 de enero de 2014**

**B.O.: 22/1/14**

**Vigencia: 22/1/14**

**Procedimiento tributario. Comercio exterior. Compras a proveedores del exterior. Declaración jurada del adquirente. Régimen de envíos postales. Límite. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.579/14](#). Norma complementaria.**

**Art. 1** – Los sujetos que realicen compras de mercaderías a proveedores del exterior, que ingresen al país mediante el correo oficial –incluido el servicio puerta a puerta–, podrán utilizar el procedimiento previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.579/14 en dos oportunidades en el año calendario, resultando de aplicación la franquicia anual de veinticinco dólares estadounidenses (U\$S 25) prevista en el art. 80, apart. 1, inc. c) del Dto. 1.001/82 y sus modificaciones.

**Art. 2** – Los envíos que excedan del límite previsto en el artículo anterior, deberán ser cursados al amparo del régimen general de importación.

**Art. 3** – La Dirección General de Aduanas elaborará a su consideración, un listado de mercaderías que quedarán exceptuadas de la presente norma, el cual será publicado en el sitio web de esta Administración Federal ([www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar)).

**Art. 4** – Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5** – De forma.

## RÍO NEGRO

### **RESOLUCIÓN A.R.T. 30/14** **Viedma, 14 de enero de 2014** **Vigencia: 1/1/14**

Provincia de Río Negro. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Incentivos por cumplimiento fiscal. Bonificación. [Ley 4.925](#). Su reglamentación.

#### **-PARTE PERTINENTE-**

#### **Impuesto de sellos**

**Art. 1** – Entiéndase por concesionarias oficiales radicadas en la provincia de Río Negro, de conformidad con lo previsto por el art. 16, inc. i), pto. a) de la Ley 4.925, aquéllas que, encontrándose inscriptas en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, posean la sede principal de los negocios, sucursal, agencia o puntos de venta en esta provincia.

**Art. 2** – La existencia de sucursales, agencias o puntos de venta de las concesionarias oficiales en la provincia de Río Negro deberá acreditarse en las oficinas de la Agencia de Recaudación Tributaria mediante la presentación de los Fs. 499 de la A.R.T. y el 446/C de la A.F.I.P.

**Art. 3** – Según lo dispuesto por el art. 16, inc. i), pto. a.1) se considerará que el bien se encuentra registrado a nombre de la concesionaria oficial siempre que conste una factura de venta emitida en uno de los puntos de venta que posea en la provincia de Río Negro acreditados de conformidad al artículo anterior.

**Art. 4** – Se encontrarán comprendidas en el art. 16, inc. i), pto. b) todas aquellas operaciones no celebradas con concesionarios oficiales radicados en la provincia de Río Negro, incluyendo aquellas celebradas entre particulares, ya sea que se trate de automóviles cero kilómetro o usados.



## Impuesto automotor

---

### Incentivos y bonificaciones

#### Impuesto sobre los ingresos brutos

**Art. 8** – El incentivo por cumplimiento fiscal establecido en el art. 43 de la Ley 4.925 para los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos régimen directo o Convenio Multilateral con sede en la provincia de Río Negro, corresponderá a aquéllos que abonen dicho impuesto en tiempo y forma, a partir del anticipo 1/14.

**Art. 9** – A los fines de acceder a la bonificación que establece el art. 44 de la Ley 4.925, los contribuyentes deberán tener registrados ante la Agencia de Recaudación Tributaria , los datos que se detallan a continuación en forma correcta y actualizada:

– Datos referenciales (número de C.U.I.T., razón social, apellido y nombres).

– Domicilio fiscal (lugar donde se desarrolla la actividad económica o donde se reside habitualmente, donde sean válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que se realicen).

Los responsables podrán verificar la información que posee la Agencia de Recaudación Tributaria mediante el sitio web <http://www.agencia.rionegro.gov.ar>, en menú “Servicios en línea”, dentro de la opción “Constancia de inscripción”. De no ser coincidente con la información real, deberá ser actualizada en la oficina de la Agencia más cercana a su domicilio, mediante la presentación de los formularios que correspondan para cada tipo de tributo.

**Art. 10** – Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, encuadrados en el art. 43 de la Ley 4.925 que inicien la actividad, gozarán de los beneficios de la norma a partir del primer anticipo.

#### Impuesto automotor e impuesto inmobiliario

---

**Art. 17** – Entiéndase por impuesto pagado en tiempo y forma aquél que fuere presentado y pagado al día de su vencimiento mediante los mecanismos habilitados para tal fin por la Agencia de Recaudación Tributaria , cumplimentados en todo su contenido.

---

**Art. 19** – La presente resolución tiene vigencia a partir del 1 de enero del año 2014.

**Art. 20** – De forma.

**RESOLUCION A.R.T. 23/14**  
**Viedma, 10 de enero de 2014**  
**Fuente: página web Río Negro**  
**Vigencia: 1/1/14**

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre las acreditaciones bancarias. Contribuyentes directos y de Convenio Multilateral. [Res. A.R.T. 606/12](#). Su modificación.

**Art. 1** – Sustitúyase el art. 7 de la Res. A.R.T. 606/12 por el siguiente:

“Artículo 7 – La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme con la distribución realizada en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente resolución:

- Contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral:

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral:

- Alícuota general (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I y II): uno coma cuarenta por ciento (1,40%).
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I: uno coma ochenta por ciento (1,80%).
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II: dos coma cincuenta por ciento (2,50%).

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes regímenes especiales del Convenio Multilateral:

- Art. 6 (Construcciones): cero coma treinta por ciento (0,30%).
- Art. 9 (Transportes): uno coma cincuenta por ciento (1,50%).
- Art. 10 (Profesiones liberales): dos por ciento (2%).
- Arts. 11 y 12 (Comisionistas e intermediarios): cero coma cero cinco por ciento (0,05%).
- Art. 13 (Producción primaria e industrias): cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

- Contribuyentes del régimen directo:

- Contribuyentes incluidos en el régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos (alícuota general): uno coma cuarenta por ciento (1,40%).

- Comisionistas e intermediaries: cero coma cero cinco por ciento (0,05%).
- Escribanos: cero coma cero uno por ciento (0,01%).
- Contribuyentes incluidos en el régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos: cero coma cero cinco por ciento (0,05%).

La Agencia de Recaudación Tributaria podrá fijar otras alícuotas cuando considere que un contribuyente representa un alto riesgo fiscal, por su situación tributaria y/o condición ante el organismo. Asimismo, podrá asignar alícuotas inferiores ante situaciones especiales o frente a actividades específicas que ameriten un tratamiento diferencial”.

**Art. 2** – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2014.

**Art. 3** – De forma.

## **RESOLUCION A.R.T. 24/14** **Viedma, 10 de enero de 2014**

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Nivel de riesgo fiscal de los contribuyentes. Parámetros. [Res. A.R.T. 607/12](#). Su derogación.

### **Sujetos alcanzados**

**Art. 1** – Establécese la categorización del riesgo fiscal que será de aplicación para los contribuyentes y/o responsables de los impuestos administrados por la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro.

**Art. 2** – La evaluación del riesgo fiscal que representa cada contribuyente y/o responsable operará en función del comportamiento tributario registrado en los últimos cinco años calendarios, teniendo en cuenta, entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de sus obligaciones tanto formales como materiales de acuerdo con los registros obrantes en las bases de datos de la Agencia de Recaudación Tributaria.

### **Parámetros**

**Art. 3** – Se considerarán como parámetros a tomar en cuenta para la determinación del riesgo fiscal de los contribuyentes y/o responsables de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, los siguientes:

1. Grado de cumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas y/o anticipos mensuales.
2. Grado de cumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas anuales.

3. Grado de cumplimiento en el pago de las declaraciones juradas y/o anticipos mensuales.
4. Acogimiento a planes de facilidades de pago y su nivel de cumplimiento.
5. Falta de localización del contribuyente en el domicilio fiscal declarado.
6. Omisión a los deberes formales.
7. Inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas presentadas.
8. Reiteración de cualquiera de los parámetros anteriores.

### **Tipos de riesgo fiscal**

**Art. 4** – Se considerarán contribuyentes o responsables de riesgo fiscal “alto”, aquéllos que se encuentren en las siguientes situaciones:

1. En los últimos treinta y seis meses no hubieran presentado cuatro o más declaraciones juradas y/o anticipos mensuales y/o cuotas de planes de pago impagas seguidos o alternados.
2. Registren deuda vencida y exigible, cuyo monto supere en total pesos cincuenta mil (\$ 50.000) en los distintos tributos que administra esta Agencia de Recaudación Tributaria.
3. Los contribuyentes y/o responsables que registren en total dos o más planes de facilidades de pago en situación de “caducos”, por cualquiera de los tributos que administra esta Agencia.
4. Los contribuyentes y/o responsables que registren inconsistencias bancarias, entre las bases imponibles declaradas y los créditos informados por los agentes de recaudación, cuando dichos créditos superen en un 50% a los montos declarados.
5. Que registren actos de violencia en las cosas y/o en las personas de la Agencia de Recaudación Tributaria con la intención expresa o presunta de impedir u obstaculizar el inicio, desarrollo o conclusión de un proceso de fiscalización.

**Art. 5** – Se considerarán contribuyentes o responsables de riesgo fiscal “medio”, aquéllos que se encuentren en las siguientes situaciones:

1. En los últimos treinta y seis meses no hubieran presentado hasta tres declaraciones juradas y/o anticipos mensuales y/o cuotas de planes de pagos impagas seguidos o alternados.
2. Registren deuda vencida y exigible, cuyo monto supere en total pesos cinco mil (\$ 5.000) y hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000); en los distintos tributos que administra esta Agencia de Recaudación Tributaria.
3. Los contribuyentes y/o responsables que registren un plan de facilidades de pago en situación de “caduco”, por cualquiera de los tributos que administra esta Agencia.

4. Los contribuyentes y/o responsables no localizados en el domicilio fiscal declarado.
5. Los contribuyentes y/o responsables cuyas declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos presenten inconsistencias o que carezcan de los datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación.
6. Los contribuyentes y/o responsables que registren inconsistencias bancarias, entre las bases imponibles declaradas y los créditos informados por los agentes de recaudación, cuando dichos créditos superen en un diez por ciento (10%) y hasta un cincuenta por ciento (50%) a los montos declarados.
7. Los contribuyentes y/o responsables que registren datos no declarados, declarados con error, que no se correspondan con la realidad, incompletos ó inexistentes, tales como: nombre y apellido, razón social, actividades y/o domicilio fiscal.
8. Que hayan incumplido total ó parcialmente los requerimientos efectuados por esta Agencia, conforme con lo establecido en el art. 27 del Código Fiscal.
9. Los contribuyentes y/o responsables que se computen contra el monto de la obligación que surja de la declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos conceptos o importes improcedentes que impliquen la cancelación de la obligación.
10. Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que hubieran declarado una alícuota inferior por la actividad desarrollada a aquélla que le correspondiera según ley impositiva anual.

#### **Agentes de retención/percepción**

**Art. 6** – Sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en los arts. 52 y 56 de la Ley 2.686 y de lo previsto por la Ley nacional 24.769 (modificado por Ley 26.735); se considerará de riesgo fiscal “alto” a los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Que en los últimos treinta y seis meses no hubieran presentado una o más declaraciones juradas.
- b) Que en los últimos treinta y seis meses hubieran presentado tres o más declaraciones juradas con importe 0 (cero) sin la debida justificación.
- c) Que habiendo presentado la declaración jurada no ingresen el pago del período dentro del plazo establecido para su vencimiento.
- d) No localizados en el domicilio fiscal declarado.
- e) Habiendo presentado la declaración jurada en carácter de agente de recaudación, su contenido presente inconsistencias tales como informar bajo un único C.U.I.T. genérico a diferentes sujetos pasivos que hubieran sido objeto de retenciones o percepciones, alícuotas

inferiores a las establecidas en los regímenes vigentes, y/o cualquier otra situación que cause perjuicio a los sujetos pasivos de los mismos y/o al Fisco.

f) Hubieran omitido aplicar algún régimen de recaudación previsto por la normativa vigente sin la debida justificación.

g) Hubieran aplicado una alícuota inferior a la que corresponde de acuerdo con la normativa vigente.

### **Asignación. Tiempo**

**Art. 7** – La asignación del riesgo fiscal se realizará de siguiente forma:

- Contribuyentes de riesgo “medio”: será mensualmente, y se lo podrá excluir a partir del mes siguiente al período en que hubiere regularizado su situación.
- Contribuyentes de riesgo “alto”: se realizará trimestralmente, debiendo permanecer por dicho período una vez regularizada su situación.

La Agencia de Recaudación Tributaria se reserva la facultad de reducir el plazo de permanencia cuando se acrediten razones que así lo justifiquen.

### **Alícuota aplicable**

**Art. 8** – Los contribuyentes o responsables que hubieran sido encuadrados dentro del presente artículo, serán incorporados al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) con las siguientes alícuotas:

– Riesgo alto: cinco por ciento (5%).

– Riesgo medio: tres por ciento (3%).

### **Publicación**

**Art. 9** – El padrón con el detalle de los contribuyentes calificados como de riesgo fiscal “alto” o “medio”, será actualizado trimestralmente y publicado en la página web de la Agencia de Recaudación Tributaria [www.agencia.rionegro.gov.ar](http://www.agencia.rionegro.gov.ar).

### **General**

**Art. 10** – Derógase la Res. A.R.T. 607/12.

**Art. 11** – De forma.

## TUCUMÁN

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 5/14**  
**S.M. de Tucumán, 10 de enero de 2014**  
**B.O.: 14/1/14 (Tucumán)**  
**Vigencia: 1/2/14**

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. [Res. Gral. D.G.R. 86/00](#). Se designa agente de percepción. Ventas de azúcar en el marco de la [Ley 8.598](#), Fondo Bicentenario 2016 para Pequeños Productores Cañeros. [Res. Gral. D.G.R. 54/13](#). Se deja sin efecto.

**Art. 1** – Designase agente de percepción en el impuesto sobre los ingresos brutos, con encuadre y dentro del marco de la Res. Gral. D.G.R. 86/00, sus modificatorias y normas complementarias, al fideicomiso de administración “Fondo Cañero Bicentenario 2016”, C.U.I.T. 33-71431109-9, quién sólo deberá actuar como tal respecto a las ventas de azúcar obtenida a través del Programa “Fondo Bicentenario 2016 para Pequeños Productores Cañeros de Tucumán” creado por Ley 8.598, aplicando los porcentajes que a continuación se indican:

1. Contribuyentes locales inscriptos en esta jurisdicción: tres coma cinco por ciento (3,5%).
2. Contribuyentes de Convenio Multilateral inscriptos en esta jurisdicción o con alta en la misma: uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%).

**Art. 2** – Dejar sin efecto la Res. Gral. D.G.R. 54/13.

**Art. 3** – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

**Art. 4** – De forma.

**DECRETO 30-3/14**  
**S.M. de Tucumán, 8 de enero de 2014**  
**B.O.: 16/1/14 (Tucumán)**  
**Vigencia: 16/1/14**

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos y para la salud pública. Exenciones. Comerciantes con establecimientos radicados en la provincia, afectados por los acontecimientos de los días 9 a 11/12/13. Registro de comerciantes afectados. [Ley 8.651](#). Su reglamentación.

**Art. 1** – El Registro de Comerciantes, creado por el art. 3 de la Ley 8.651, estará integrado por dos representantes de la Secretaría General de la Gobernación y dos representantes del Ministerio de Economía y tendrá las siguientes funciones:

- a) La recepción (por Mesa General de Entradas de la Secretaría General de la Gobernación) de las solicitudes de adhesión a los beneficios de ley, las que deberán incluir acreditación por

parte de los propietarios de establecimientos su calidad de titular del mismo, la presentación de la denuncia policial correspondiente, los elementos probatorios como fotografías, video grabaciones, actas de constatación ante escribano público y todo otro medio de prueba que permita constatar en forma fehaciente los daños y pérdidas sufridas, así como también toda documentación adicional que el Registro considere pertinente.

b) Análisis de la documentación y pruebas aportadas.

c) Cuantificar los daños y pérdidas producidas.

d) Determinar de manera taxativa los comerciantes que serán incluidos en los alcances de la citada ley.

e) Determinar el beneficio a otorgar en cada caso particular, los que podrán consistir en:

1. Exención de hasta el ciento por ciento (100%) en el pago de los impuestos sobre los ingresos brutos, para la salud pública e inmobiliario con los alcances del art. 1 de la ley y para los períodos fiscales que se determinen, el cual se materializará mediante el otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo de un crédito fiscal no transferible. El presente beneficio no será acumulable con los restantes beneficios que por la presente ley se establecen.

2. Otorgamiento de subsidios, y de una línea de crédito especial ante el Banco de Tucumán S.A. y la Caja Popular de Ahorros de la provincia, quedando a cargo del Poder Ejecutivo, total o parcialmente los intereses que los mismos devenguen. En este caso, los mencionados beneficios, podrán ser acumulables.

f) Determinar los gastos que el Superior Gobierno de la provincia tomará a su cargo.

**Art. 2** – El Registro de Comerciantes emitirá un dictamen debidamente fundado con la intervención técnica de la Dirección General de Rentas o del Organismo Público que corresponda aconsejando la inclusión en la Ley 8.651 y determinando el daño económico producido, y qué beneficio corresponde. Quedando concluido el trámite por resolución conjunta de la Secretaría General de la Gobernación y del Ministerio de Economía.

**Art. 3** – Los comerciantes afectados deberán presentar su solicitud en un plazo de sesenta días corridos a contar desde la publicación del presente decreto reglamentario. El Registro deberá expedirse en un plazo no mayor a los treinta días hábiles administrativos a contar desde la presentación de la pertinente solicitud.

**Art. 4** – Facúltase al Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Art. 5** – Facúltase al señor ministro de Economía y al secretario general de la Gobernación a designar los integrantes del Registro de Comerciantes.



**Art. 6** – Facúltase al Ministerio de Economía a gestionar, ante Banco de Tucumán S.A. y la Caja Popular de Ahorros de la provincia, las acciones pertinentes a los fines de habilitar las líneas de créditos referidas en la Ley 8.651.

**Art. 7** – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Desarrollo Productivo.

**Art. 8** – De forma.

## **BAHÍA BLANCA**

### **RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 1/14 La Plata, 20 de enero de 2014**

**Provincia de Buenos Aires. Obligaciones tributarias. Infracciones y sanciones. Clausura. Código Fiscal, [Ley 10.397](#), art 78. Su reglamentación.**

**Art. 1** – Establecer, de conformidad con lo previsto en el art. 78, inc. a) del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, que quedarán sujetos a la aplicación inmediata de las sanciones de clausura allí previstas, quienes deban encontrarse inscriptos:

a) Como agentes de recaudación en los regímenes generales previstos para el impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad con lo establecido en los arts. 320 y 331 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 41/12).

b) Como contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos de esta provincia.

c) Como contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral que ejercen actividades en esta jurisdicción.

**Art. 2** – Establecer que los volúmenes de comercialización, prestaciones y/o producción a ser considerados a los efectos de la aplicación de la sanción de clausura establecida en el inc. a) del art. 78 del Código Fiscal, serán los siguientes:

a) En el caso de sujetos no inscriptos como agentes en los regímenes generales de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, aquellos que superen en un cincuenta por ciento (50%) los valores previstos, para cada caso, en el art. 320 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias, así como también aquéllas que la modifiquen y sustituyan en el futuro, correspondientes a los dos últimos períodos fiscales cerrados con anterioridad a la fecha en la que se realice el procedimiento de control pertinente, según lo declarado por el propio sujeto obligado.

b) En el caso de sujetos no inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos o del régimen de Convenio Multilateral que ejerzan actividades en esta jurisdicción, se considerará superado el volumen de comercialización, prestaciones y/o producción que torna procedente la sanción de clausura, cuando se constate la condición de sujeto inscripto como

contribuyente de derecho en el impuesto al valor agregado o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) adherido a la Categoría “C” o superior, de acuerdo con las normas que regulan dicho régimen nacional.

En caso de no registrar inscripción en los mencionados tributos nacionales, se considerará superado el volumen de comercialización, prestaciones y/o producción a que se hace referencia en el inc. a) del art. 78 del Código Fiscal, cuando los funcionarios actuantes constaten operaciones cuyo monto supere la suma de pesos un mil (\$ 1.000) diarios.

La constatación del supuesto referido al precitado monto, podrá ser estimado por esta Agencia, según corresponda en cada caso, en función de los datos que sean relevados por sus agentes en oportunidad de realizar las acciones de fiscalización, auditoría y control correspondientes, y/o de aquellos obrantes en sus bases de datos, o bien aquéllos que le sean suministrados por terceros u otros organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, en particular, por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**Art. 3** – Cuando en el marco de los operativos de control de la obligación de inscripción como agente de recaudación o contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos llevados adelante por esta Agencia de Recaudación, se verifique la situación prevista en el penúltimo párrafo del art. 3, se podrán adoptar las medidas tendientes a suministrar dicha información a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**Art. 4** – Establecer que, sin perjuicio de haberse ordenado y efectivizado la sanción en los términos del inc. a) del art. 78 del Código Fiscal y de la presente resolución, si el responsable acreditara la regularización de su situación, completando el procedimiento de inscripción como contribuyente o agente de recaudación, de acuerdo con lo regulado en la Res. Norm. A.R.B.A. 53/10 –o la que a futuro la modifique o sustituya–, se procederá al levantamiento de la clausura dispuesta, dentro de las doce horas, aunque no hubiera expirado el plazo de pena dispuesto originariamente.

**Art. 5** – En el caso de contribuyentes no inscriptos y, sin perjuicio de la efectivización de la sanción de clausura, podrá procederse a inscribirlos de oficio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 211 del Código Fiscal (Ley 10.397; t.o. en 2011 y modificatorias).

**Art. 6** – Contra la sanción reglamentada por la presente resolución normativa, resultará procedente el recurso de apelación ante el Juzgado en lo Correccional en turno, previsto en el último párrafo del art. 78 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias).

**Art. 7** – Resultarán de aplicación, a los efectos del cumplimiento de la presente medida, en relación con las atribuciones y facultades de los funcionarios de esta Agencia de Recaudación, lo dispuesto por las Res. Norm. A.R.B.A. 52/11 y 53/11 y todas aquéllas que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

**Art. 8** – Aprobar las Actas de Comprobación (R-078 A) e Infracción (R-078 B), las que como Anexos I y II, respectivamente, forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 9** – La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 10** – De forma.

## **CÓRDOBA**

### **RESOLUCION NORMATIVA D.G.R. 104/14**

**Córdoba, 15 de enero de 2014**

**Vigencia: 1/1/14**

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir en el último párrafo del art. 401.11, lo siguiente: donde dice “30/6/13”, debe decir “30/6/14”.

II. Sustituir en el inc. f) de la fila referenciada como incisos del art. 207, Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012 y modificatorias vigente a partir del 1/1/14: “3. Instituciones religiosas –excepto Iglesia Católica–”; “13. Colegios Profesionales, entidades sindicales y asociaciones profesionales con personería gremial”; “14. asociaciones, fundaciones, simples asociaciones destinadas a la rehabilitación de personas con discapacidades especiales o de beneficencia”; “15. clubes; asociaciones y/o confederaciones deportivas”; y “16. otras asociaciones, sociedades civiles, fundaciones o simples asociaciones”, del apart. B - “Formalidades específicas por impuesto”, en el subtítulo “Impuesto sobre los ingresos brutos” del Anexo XI –“Disposiciones a cumplimentar para solicitar exenciones que no rigen de pleno derecho (art. 163, Res. Norm. D.G.R. 1/11)” de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, lo siguiente:

Donde dice: “g.1) y g.2)”;

debe decir: “f.1) y f.2)”.

**Art. 2** – Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

**Art. 3** – De forma.

### **RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 103/14**

**Córdoba, 6 de enero de 2014**

**Vigencia: 1/3/14**

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de retención, recaudación y percepción. [Dto. 443/04](#). [Res S.I.P. 37/12](#) y [41/13](#). [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 409.1 con su título por el siguiente:

**“Agentes de percepción nominados en los sectores P ‘Sector prestadores de servicios públicos’ y B ‘Sector bebidas, embotelladoras de gaseosas y cervezas’. Alícuota incremental actividades previstas, Res. S.I.P. 37/12 y 41/13**

Artículo 409.1 – La Empresa Provincial de Energía de Córdoba nominada como agente de percepción en el Anexo II - P ‘Sector servicios públicos’ y los sujetos nominados en el Anexo II – B ‘Sector bebidas, embotelladoras de gaseosas y cervezas ’ de la Res. S.I.P. 52/08, sus modificatorias y complementarias’, deberá aplicar una percepción incrementada en un ciento por ciento (100%) cuando facturen servicios prestados o ventas realizadas a los contribuyentes que posean en la base de datos de la Dirección el alta de los códigos de actividad previstos en la ley impositiva anual que se mencionan a continuación, sus correspondientes aperturas previstas en el Anexo XV y las equivalencias con los códigos de Convenio Multilateral previstas en el XVI de la presente:

- 63100 - Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas, excepto boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, así como también la actividad del Código 84902.
- 63200 - Hoteles y otros lugares de alojamiento.
- 63201 - Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.
- 84901 - Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
- 84902 - Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el Código 84901.

A tales fines se practicarán dichas percepciones respecto de los sujetos pasibles alcanzados por el incremento previsto en el art. 2 de la Res. S.I.P. 37/12, sustituido por el art. 12 de la Res. S.I.P. 41/13 de la citada Secretaría, que se encuentran comprendidos en la nómina que pondrá a disposición la Dirección en la solapa ‘Consultas’, opción ‘Listados’ de la página web de la Dirección los días 25 de cada mes o día hábil siguiente. Dicha nómina regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

La Dirección informará dicha nómina a través de un archivo denominado ‘Res. S.I.P. 37/12 sustituida por Res. S.I.P. 41/13 - Universo contribuyentes locales alícuota percepción incrementada - mes/año’ con los sujetos inscriptos como contribuyentes locales en el impuesto sobre los ingresos brutos y en archivo separado denominado ‘Res. S.I.P. 37/12 sustituida por Res. S.I.P. 41/13 - Universo contribuyentes Convenio Multilateral alícuota percepción incrementada - mes/año’. Estas nóminas estarán generadas en archivo tipo Excel.

La percepción citada en el presente artículo no deberá aplicarse a los contribuyentes a los cuales se les haya extendido el certificado de exclusión previsto en el artículo siguiente”.

II. Sustituir el art. 409.2 con su título por el siguiente:

**“Constancia de exclusión de la nómina de los contribuyentes pasibles del incremento en la alícuota de percepción (Res. S.I.P. 37/12, modificada por Res. S.I.P. 41/13)**

Artículo 409.2 – Los contribuyentes, que hubieren sido incluidos en la nómina que dispone el artículo anterior y fueran sujetos no pasibles conforme el art. 22 del Dto. 443/04, o hubieren cesado en esta jurisdicción con anterioridad a la publicación de la mencionada nómina, podrán solicitar constancia de exclusión, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

a) F. Multinota F-903 - Rev. vigente, en el cual deberán marcar en el ítem ‘Trámite por el que presenta la documentación’ la opción ‘Otros’, detallando ‘Solicitud de constancia de exclusión de la nómina de los contribuyentes pasibles del incremento de percepción (Res. S.I.P. 37/12 modificada por Res. S.I.P. 41/13)’. Asimismo, en el ítem ‘Solicitud’ deberán describir el motivo por el cual corresponde la exclusión de dicha nómina.

b) Documentación respaldatoria que acredite el motivo de la exclusión en original y copia (ejemplo: F. CM-05, F. CM-02 cese en la jurisdicción Córdoba, instrumento legal de exención, etc., según corresponda).

La mencionada constancia se encontrará a su disposición dentro de los cinco días hábiles a partir de la presentación para todos aquéllos que la soliciten en la sede central y en el interior de la provincia de Córdoba, y en diez días hábiles las constancias solicitadas en la Delegación de Rentas en Buenos Aires”.

**Art. 2** – Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir del 1 de marzo de 2014.

**Art. 3** – De forma.

## **RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 101/14**

**Córdoba, 3 de enero de 2014**

**Vigencia: 1/1/14**

**Provincia de Córdoba. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención, recaudación y percepción. Liquidación primaria de granos y de hacienda. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 422 por el siguiente:

“Artículo 422 – Cuando se utilice el ‘F. de Liquidación primaria de granos’ (ex F. C-1116 ‘C’ - Nuevo modelo) y las liquidaciones de hacienda –conforme la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03 y modif.– como constancia de retención, el número de la misma, deberá ser autogenerado por el responsable, no repetirse en el año calendario de su emisión y se conformará de catorce dígitos, a saber:

- Primero y segundo: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo con las necesidades administrativas del agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.
- Tercero y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.
- Quinto y sexto: consignará ‘00’; y
- Séptimo al décimo cuarto: los ocho números del secuenciador de la liquidación asignados por la A.F.I.P.”.

II. Sustituir el art. 515 por el siguiente:

“Artículo 515 – Las Bolsas, Mercados, Cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos y/o los autorizados en función del art. 514 de la presente, deberán recaudar el impuesto de sellos sobre las operaciones de granos instrumentadas a través de contratos de depósitos (F. C-1116 ‘A’ - Nuevo modelo), de ‘Liquidación primaria de granos’ (ex Fs. C-1116 ‘B’ y C-1116 ‘C’ - Nuevo modelo), de contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compraventa y los instrumentos utilizados para respaldar las transferencias de granos (F. C-1116 ‘TR’).”.

**Art. 2** – Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

**Art. 3** – De forma.

## **RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 100/14**

**Córdoba, 2 de enero de 2014**

**Vigencia: 23/12/13**

Provincia de Córdoba. Plan de pago permanente. [Dto. 1.356/10](#). [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Incorporar a continuación del art. 68 el siguiente título y artículo:

## “Formas de solicitar el ‘plan de pagos’

Artículo 68.1 – Los contribuyentes y responsables que adeuden al Fisco obligaciones podrán solicitar el ‘plan de pagos’ previsto en la presente sección mediante las siguientes formas:

- Presencial:

- a. Sin el cumplimiento de las formalidades establecidas para cada caso en el Anexo VII de la presente: con un límite de hasta doce cuotas para la deuda en gestión administrativa y hasta seis para deudas en gestión judicial que no posean sentencia firme o doce cuotas para deudas en gestión judicial con sentencia.

- b. Cumplimentando las formalidades establecidas para cada impuesto en el Anexo VII de la presente: hasta el máximo de cuotas que permita para cada caso el Dto. 1.356/10 y sus modificatorios y normas complementarias.

- No presencial, a través de la página web de la Dirección ([www.dgrcba.gov.ar](http://www.dgrcba.gov.ar)):

- a. Sin Clave Fiscal, sólo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: inmobiliario, a la propiedad automotor, y sobre los ingresos brutos únicamente inscriptos en el régimen fijo del art. 213 del Código Tributario vigente. Para ello deberán ingresar al link ‘Genere su plan de pagos’ con un límite de hasta doce cuotas para la deuda en gestión administrativa y hasta seis para deudas en gestión judicial que no posean sentencia firme o doce cuotas para deudas en gestión judicial con sentencia.

- b. Con Clave Fiscal, solo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: inmobiliario, a la propiedad automotor, y sobre los ingresos brutos. Para ello deberán ingresar en la opción ‘Emisión de deuda’ de la página web de la Dirección citada, en cuyo caso se podrá generar el plan hasta el máximo de cuotas que permita el Dto. 1.356/10 y sus modificatorios y normas complementarias”.

**Art. 2** – Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir del 23 de diciembre de 2013.

**Art. 3** – De forma.

### **RESOLUCION NORMATIVA D.G.R. 99/13**

**Córdoba, 30 de diciembre de 2013**

**Vigencia: 1/1/14**

Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Inscripción de vehículos. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Incorporar a continuación del art. 520.2 el siguiente título y artículo:



**“Encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor. Inscripción de vehículos automotores cero kilómetro (0 km)**

Artículo 520.2 bis – Los sujetos encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, en la inscripción de los vehículos automotores cero kilómetro, a los fines de poder definir si corresponde aplicar la alícuota del cero por mil (0%) para determinar el impuesto de sellos por la inscripción de dicho vehículo prevista en el pto. 9.2 del art. 32 de la Ley Impositiva 10.178 o la que en el futuro la sustituya, deberán solicitar y resguardar en los legajos respectivos la factura de compra y la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de la concesionaria que realizó la venta. Corresponderá el beneficio cuando se constate que la factura de compra fue emitida en la provincia de Córdoba y que dicha concesionaria resulte inscripta en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Córdoba como contribuyente local o poseer el alta de esta jurisdicción como contribuyente de Convenio Multilateral. En este supuesto el encargado como agente consignará en el F. F-01 que verificó con la documentación mencionada que se encuentra encuadrado en el pto. 9.2 del mencionado artículo. Caso contrario, deberá aplicar la alícuota prevista en el pto. 6.6 del citado artículo”.

**Art. 2** – Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

**Art. 3** – De forma.

**MENDOZA**

**RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 11/14**

**Mendoza, 10 de enero de 2014**

**B.O.: 22/1/14 (Mza.)**

**Vigencia: 22/1/14**

Provincia de Mendoza. Impuesto de sellos. Registro de Agencias, Concesionarios o Intermediarios. Contribuyentes y responsables incluidos. Alícuotas a aplicar. [Res. Gral. D.G.R. 3/13](#). Su derogación.

**Art. 1** – Quedan incluidos en el Registro de Agencias, Concesionarios o Intermediarios los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos inscriptos en esta jurisdicción, como contribuyentes locales o en el régimen del Convenio Multilateral y, que desarrollen actividades identificadas bajo los códigos que se detallan a continuación:

- 384348 - Fabricación y armado de automotores.
- 384356 - Fabricación de remolques y semirremolques.
- 384410 - Fabricación de motocicletas/bicicletas y vehículos similares.



- 624268 - Venta de vehículos automotores y motovehículos nuevos.
- 624276 - Venta de vehículos automotores y motovehículos usados.
- 624280 - Venta Vehículos automotores usados (requisitos D.G.R.).

**Art. 2** – Los contribuyentes y/o responsables incluidos en el Registro aludido en el artículo anterior, revestirán la calidad de habilitados cuando no registren falta de presentación y pago de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos.

La Administración Tributaria Mendoza, suspenderá, sin excluir del Registro mencionado a los que no cumplieren la condición del párrafo anterior.

**Art. 3** – Los Registros Seccionales de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y los responsables habilitados y/u obligados a liquidar y/o retener el impuesto de sellos, por las operaciones en las que intervengan deberán:

a) Consultar en la página web de la Administración Tributaria Mendoza ([www.atm.mendoza.gov.ar](http://www.atm.mendoza.gov.ar)), al momento de efectuarse la petición del trámite de inscripción inicial o de transferencia según corresponda, si el vendedor se encuentra incluido en el Registro de Agencias, Concesionarios o Intermediarios y bajo que condición.

b) Practicar la liquidación y retención del impuesto de sellos considerando en su liquidación las siguientes alícuotas:

- Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%), por la inscripción de vehículos cero kilómetros y las transferencias de dominio a título oneroso de vehículos usados, en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta emitida en la provincia de Mendoza y que el vendedor figure con la calidad de habilitado en el Registro de Agencias, Concesionarios o Intermediarios. El precio no podrá ser inferior al valor que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 214 del Código Fiscal.

- Del tres por ciento (3%), por la inscripción de vehículos cero kilómetros y las transferencias de dominio a título oneroso de vehículos usados, facturados en extraña jurisdicción o que el vendedor no figure como habilitado en el Registro de Agencias, Concesionarios o Intermediarios. El precio no podrá ser inferior al valor que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 214 del Código Fiscal.

**Art. 4** – Los Registros Seccionales de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, por las operaciones en las que intervengan deberán declarar e ingresar el impuesto de sellos conforme con lo establecido por el régimen de retención del impuesto de sellos vigente.

**Art. 5** – Quedarán exentos del impuesto de sellos, de acuerdo con lo previsto en el art. 240, inc. 24 del Código Fiscal, modificado por la Ley Impositiva 8.633, los instrumentos de transferencia de vehículos usados destinados a su posterior venta, celebrados a favor de agencias o concesionarios, siempre que los mismos se encuentren en el Registro de Agencias,

Concesionarios o Intermediarios con la calidad de habilitados, en función de lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de esta disposición.

**Art. 6** – Deróguese la Res. Gral. D.G.R. 3/13.

**Art. 7** – La presente resolución rige a partir de su publicación.

**Art. 8** – De forma.

## SANTA FE

### LEY 13.404

**Santa Fe, 23 de diciembre de 2013**

Provincia de Santa Fe. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Código Fiscal, [Ley 3.456](#). [Ley Impositiva 3.650](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

TITULO II - Otras disposiciones

CAPITULO II - Impuesto sobre los ingresos brutos

**Art. 58** – Modifícase el inc. e) del art. 1250 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) La locación de inmuebles, excepto cuando los ingresos correspondientes al locador sean generados por la locación de hasta cinco inmuebles.

La excepción del párrafo anterior no será aplicable cuando se cumplan algunas de las siguientes situaciones, en forma concurrente o no:

i. Cuando el propietario del/de los inmueble/s no tenga domicilio fiscal dentro de la provincia de Santa Fe.

ii. Cuando el propietario sea una sociedad constituida en el marco de la Ley 19.550 y modificatorias o sociedades de hecho o irregulares o se trate de un fideicomiso.

Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como un único sujeto”.

**Art. 59** – Incorpórese como inc. h) del art. 125 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias), el siguiente texto:

“h) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará ‘fruto del país’ a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometidos a algún proceso o tratamiento –indispensable o no– para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.). Se considera ingreso bruto el importe total de la compra de los frutos del país o de los productos agropecuarios, forestales o mineros”.

**Art. 60** – Incorpórese al inc. b) del art. 7 de la Ley Impositiva 3.650 (t.o. en 1997 y modificatorias), el siguiente texto:

“– La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción”.

**Art. 61** – Modificase el segundo párrafo del art. 154 del Código Fiscal, Ley 3.456 (t.o. en 1997 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Sólo será computable esta deducción, cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

1. El ingreso del derecho de registro e inspección a favor del Fisco municipal o comunal respectivo, y el pago del anticipo del impuesto a los ingresos brutos correspondientes al mismo período en el cual aquel crédito fiscal es imputado, deberán ser efectuados ambos hasta la fecha prevista para su vencimiento, no resultando procedente tal detracción del crédito fiscal por los ingresos, totales o parciales, que se efectúen con posterioridad a tal fecha.

2. Este crédito no podrá exceder el nueve por ciento (9%) del impuesto sobre los ingresos brutos determinado al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a anticipos o ajustes finales correspondientes a períodos posteriores”.

**Art. 62** – Suprímase el inc. s) del art. 1600 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias).

**Art. 63** – Suprímase el inc. i bis) del art. 7 de la Ley Impositiva 3.650 (t.o. en 1997 y modificatorias).

**Art. 64** – Incorpórese el inc. j bis) al art. 7 de la Ley Impositiva 3.650 (t.o. en 1997 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“j bis) Del siete por ciento (7%) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

– Telefonía celular móvil (corresponde a los servicios establecidos por la Res. S.C.N. 490/97”.

**Art. 65** – Incorpórese el inc. j ter) al art. 7 de la Ley Impositiva 3.650 (t.o. en 1997 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“j ter) Del siete coma cinco por ciento (7,5%) para la siguiente actividad, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

– Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones comprendidas en la Ley nacional 21.526”.

**Art. 66** – Modificase el art. 12 de la Ley Impositiva 3.650 (t.o. en 1997 y modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 – Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos precedentes, fijase con carácter general y en concepto de ingreso mínimo por cada mes o fracción de mes correspondiente a anticipos del gravamen, los importes siguientes:

| Nº de titulares y personal en relación de dependencia | Industria y primarias | Comercio | Servicios |
|---|-----------------------|----------|-----------|
| 1 a 2   | \$ 120                | \$ 160   | \$ 120    |
| 3 a 5   | \$ 215                | \$ 410   | \$ 195    |
| 6 a 10  | \$ 465                | \$ 675   | \$ 530    |
| 11 a 20   | \$ 815                | \$ 1.135 | \$ 1.010  |
| Más de 20   | \$ 1.090              | \$ 1.505 | \$ 1.345  |

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada mes calendario. En caso de que existieren titulares que fueren cónyuges, se computarán como una sola persona.

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las categorías precedentes, abonará el mínimo que corresponda a aquélla alcanzada por el mayor gravamen establecido en dicha categorización. El Poder Ejecutivo podrá modificar las escalas de este artículo, así como las actividades discriminadas, agregando o reduciendo su composición, así como las actividades e importes contenidos en los arts. 9, 10 y 11, de la Ley Impositiva Anual 3.650, debiendo informar al Poder Legislativo en el término fijado en el art. 151 del Código Fiscal”.

### CAPITULO III - Impuesto de sellos

**Art. 67** – Derógase el art. 213 del Código Fiscal (t.o. en 1997 y modificatorias).

**Art. 68** – Sustitúyese el art. 15 de la Ley Impositiva 3.650 (t.o. en 1997 y modificatorias), por el siguiente:

#### “Cuotas

Artículo 15 – El impuesto de sellos establecido en el Tít. III, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con la modalidad de pago que se fija en los artículos siguientes. Salvo los casos expresamente previstos en la ley, los importes en dinero y cuotas fijas se

enuncian en Módulos Tributarios (MT) a cuyo efecto su valor unitario se establece en veinte centavos de pesos (\$ 0,20)”.

#### CAPITULO VI - Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Unica Familiar – “Pro.Cre.Ar.”

**Art. 73** – Exímese de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales, existentes y a crearse en el futuro, a partir de la vigencia de la Ley 13.353, a los adjudicatarios de viviendas o créditos hipotecarios otorgados en el marco del Dto. del Poder Ejecutivo nacional 902/12, en lo que respecta a la operatoria del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Unica Familiar – “Pro.Cre.Ar.”.

#### CAPITULO VII – Otros

**Art. 74** – Adhiérese la provincia de Santa Fe a la Ley nacional 26.530, norma complementaria del régimen federal de responsabilidad fiscal, desde la fecha de su sanción, con los alcances establecidos en la misma y a las demás normas que la modifiquen y/o prorroguen su vigencia. Durante su vigencia, suspéndase la aplicación de todas las normas provinciales que se opongan a las normas citadas. Invítase a los municipios y comunas de la provincia a adherir a la norma nacional, en las mismas condiciones.

**Art. 75** – De forma.